



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 01

(Aprobado mediante acta del 16 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500320190036702
Demandante	Claudia Patricia Díaz Ordoñez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 823 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 29 de septiembre de 2021, mediante sentencia No. 289, modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido

de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo, el porcentaje de garantía de pensión mínima y los intereses y frutos, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de Porvenir S.A. y a cargo de Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 823 del 11 de mayo de 2022 ordenó aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en la suma total de \$6.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$4.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, argumentando que *“establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”*

Por lo que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 977 del 31 de mayo de 2022, concedió el recurso en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única

instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 33 del 6 de febrero de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia, ordenó a Porvenir S. A. trasladar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluido los rendimientos, las cotizaciones y los gastos de administración a Colpensiones, y que esta última debe aceptar el traslado junto con los emolumentos mencionados; decisión que fue modificada en providencia 289 del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo

de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 4 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 8 de julio de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 823 del 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

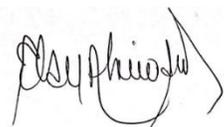
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 02

(Aprobado mediante acta 16 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500820200032002
Demandante	Jhon Jairo Gómez Gómez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 926 del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 22 de abril de 2022, mediante sentencia No. 133, confirmó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de

Porvenir S.A. y a cargo de Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 926 del 21 de junio de 2022 ordenó aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en la suma total de \$5.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$3.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, argumentando que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1351 del 14 de septiembre de 2022, niega el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11

contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 347 del 3 de diciembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia, ordenó a Porvenir S. A. trasladar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluido los rendimientos, las cotizaciones y los gastos de administración a Colpensiones, y que esta última debe aceptar el traslado junto con los emolumentos mencionados; decisión que fue confirmada en su totalidad mediante providencia 133 del 22 de abril de 2022.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$3.000.000 que equivalen a 3 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no

solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 25 de septiembre de 2020. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 926 del 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

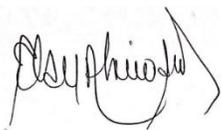
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO N° 1

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320170007901
Demandante	Paola Angélica Tenorio Cardona
Demandados	Premier Invesment SA y Fernando Villegas Arboleda
Decisión	Pérdida de ponencia

En el Proceso Ordinario Laboral referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que la demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo con Premier Invesment SA, y Fernando Villegas Arboleda, entre el 1° de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, y se condenen al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, indemnización del art. 65 del CST y las costas del proceso.

Con posterioridad, se allegó al correo institucional memorial por medio del cual ponen de presente que las partes han suscrito un contrato de transacción por lo que solicitan se acepte el desistimiento de los recursos de apelación presentados con fundamento en el contrato de transacción, para lo cual aportaron el referido contrato.

Al respecto, y en sentir de la suscrita magistrada, el acuerdo al que llegaron las partes no recae sobre una prerrogativa legal irrenunciable, por ende, no se está afectando derechos ciertos e

indiscutibles, en tanto, el debate jurídico del proceso aún está gravitando sobre la naturaleza del servicio prestado por la demandante en favor de la empresa convocada a juicio, además, la controversia aún no ha tenido resolución judicial, pues no existe decisión judicial en firme que pueda ser ejecutada, de ahí que, *“mientras no haya decisión definitiva, no existe obstáculo alguno para que las partes de común acuerdo gestionen autónomamente el conflicto que les pertenece”*¹, tal como lo ha aceptado la CSJ en casos similares AL1129-2021 y AL2551 de 2021, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, AL1129-2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 02

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Wilson Serna Arboleda
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620180062101
Temas	Incremento pensional
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el proceso ordinario de la referencia, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del año 2021 adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 03

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Alejandro Yepes Rojas
Demandada	Trichodex Colombia SAS, y otro
Radicado	76001310500820160069201
Tema	Incidente de Nulidad
Decisión	Niega

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial sustituto de la pasiva - conforme a la sustitución de poder aportada al expediente-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 316 del 6 de abril de 2022 se ordenó correr traslado común a las partes apelantes por el término de cinco días, para que presentaran alegatos de conclusión. El 29 de abril de 2022 se dictó sentencia en la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, y se devolvió el proceso al Juzgado de origen.

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento ordenó la devolución del expediente a esta instancia judicial, en consideración a que el apoderado judicial de la empresa demandada a través de escrito radicado el 12 de agosto del presente año, presentó incidente de nulidad con fundamento en resumen, en que, no se notificó la sentencia que se profirió en esta sede judicial, en los términos

establecidos en el numeral 3° literal d) del artículo 41 del CPTSS, invocando para ello la causal 8ª del art. 133 del CGP, además de violación del derecho de defensa.

Por lo anterior, el profesional del derecho solicita la notificación por edictos electrónicos de la referida sentencia, por cuanto, nunca fue anotada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI; citó sentencia T-686 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, así como providencia AL2550 del 23 de junio de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el traslado por secretaría de la solicitud mencionada, la Sala procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causal la consagrada el numeral 8°, que en la parte pertinente dispone: *«Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».*

Al respecto, en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por el apoderado de la parte demandada.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, por ello goza de facultades, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, considera esta Colegiatura que la nulidad que se pretende por presuntamente haberse omitido en esta instancia la notificación de la sentencia no es procedente si se tiene en cuenta que, una vez revisadas las piezas procesales contentivas del expediente híbrido, se evidencia que en el auto No. 316 del 6 de abril de 2022, a través del cual se corrió traslado común a las partes apelantes por un término de cinco (5) días, se indicó, además, que:

“La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.”

Proveído que fue debidamente notificado en el Estado No. 062 del 7 de abril de 2022¹, y del cual tuvo conocimiento la parte demandada, situación que se corrobora porque, presentó en el término de traslado allí concedido, los alegatos de conclusión que fueron tenidos en cuenta en la sentencia que se emitió y que puso fin a la Litis, esto es, mediante sentencia No. 142 del 29 de abril de 2022, publicada el 2 de mayo de la misma anualidad a través del link ya mencionado y diseñado para este fin, situación que desvirtúa la supuesta omisión enunciada por el peticionario.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó: [...] el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2°

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

De lo anterior, se colige, que no se configura vulneración de los derechos al debido proceso, publicidad, controversia ni el derecho de defensa, máxime, cuando se notificó debidamente el auto de traslado y que la misma parte pasiva tuvo la oportunidad de presentar el escrito de alegatos, logrando de esta forma, materializar el derecho sustancial y objetivo.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta Corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiéndolo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado la sentencia en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, como se ha mencionado reiteradamente, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos y en efecto fueron tenidos de presente para decidir de fondo.

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo petitionado por el apoderado judicial de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Simón Restrepo Calle, identificado con T.P. 266.350 emanada del Consejo S. de la Judicatura, conforme al poder de sustitución conferido, para que represente a la demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 04

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Valencia Orozco
Demandadas	Emcali EICE ESP
Instancia	760013105016201500608-02
Providencia	Resuelve Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado judicial del demandante frente a la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 2022, se recibió solicitud de corrección y aclaración de sentencia proferida el pasado 30 de septiembre del mismo año por esta Corporación, por parte del apoderado judicial del demandante, en la que señaló de forma textual:

“que teniendo en cuenta el fallo proferido por parte de la Magistrada, en donde manifiesta de manera equivocada que a Folios 143, se encuentra la Resolución No. 001743 del 02 de noviembre de 2012, mediante el cual se reglamenta el

otorgamiento de los beneficios educativos, y claramente a folio 144 (Reverso) se encuentra explicado en el artículo 7, la tabla mediante la cual la entidad EMCALI establece que conforme al promedio de notas, cual es el porcentaje a reconocer para el beneficio educativo [...]

Razón por la cual no entiendo como usted no procedió a revisar todo el acervo probatorio con el fin de determinar cómo se garantizaba el pago del beneficio educativo, y conforme a lo ahí establecido, hacer justicia y garantizar los porcentajes que se debían establecer en el pago del beneficio educativo reclamado.

De conformidad con lo anterior, solicito de manera respetuosa realizar la siguiente corrección al fallo, teniendo en cuenta que existe un error en la forma de calcular el beneficio educativo, y además que se dé claridad sobre la posibilidad que los hijos que hoy en día están estudiando, tienen derecho a continuar recibiendo el beneficio educativo

Precisando en las pretensiones del escrito, lo siguiente:

PRIMERO: Que se aclare que los hijos del señor JAIME VALENCIA OROZCO, pueden recibir los beneficios educativos en la actualidad, para no tener que volver acudir a la justicia para reclamar los mismos.

SEGUNDO: Que se aclare los porcentajes que se deben aplicar a los beneficios educativos, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio existe la Resolución No. 001743 del 02 de noviembre de 2012, mediante el cual se reglamenta el otorgamiento de los beneficios educativos, conforme anteriormente se explicó.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el apoderado judicial de la parte demandante fundamenta la petición invocando las figuras jurídicas que consagran los art. 285 y 286 del CGP -pues así se infiere del texto del escrito-, es decir, la “aclaración” y “corrección de errores aritméticos y otros”, respectivamente, aplicables al sub-lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., que en su tenor literal señalan:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto, considera la Sala luego de revisar el petitum de la demanda, las sentencias que se han proferido en el proceso, así como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que no hay lugar a acceder a ninguna de las peticiones invocadas, esto es, aclarar o corregir la sentencia, como pasa a explicarse.

Primero. Respecto a que se aclare que los hijos del demandante pueden recibir el beneficio educativo en la actualidad, estima esta Corporación que: i) no se emitió pronunciamiento al respecto en la sentencia, porque no fue objeto de recurso de apelación por las partes, circunstancia que resulta indispensable para darle competencia a este Tribunal, atendiendo el art. 66A del CPTSS; ii) se infiere, que ahora se pretende revivir una oportunidad que se encuentra precluida, en tanto, lo aquí pretendido debió ser objeto de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sin que ello hubiese ocurrido.

Así las cosas, y al no evidenciarse frases o conceptos que ofrezcan duda en la sentencia, en este aspecto, por cuanto, dicho punto ni siquiera fue objeto de estudio en segunda instancia, no hay lugar a aclarar la providencia.

Segundo. Ahora, en lo que corresponde a la solicitud que se aclare o corrija los porcentajes que se deben aplicar a los beneficios educativos, teniendo en cuenta la Resolución No. 001743 del 02 de noviembre de 2012, se hace necesario recordar que, si bien, el apoderado judicial en el recurso que interpuso manifestó inconformidad con el monto del beneficio liquidado en primera instancia, lo cierto es que, él señaló cómo se debía calcular el mismo, atendiendo los porcentajes que consagra la Resolución 001111 de junio de 2011, la cual es diferente a la que ahora se enuncia, por ende, no es procedente tal solicitud, máxime que, esta Colegiatura no efectuó cálculos en la sentencia. Ciertamente al desatar este punto de apelación, se señaló:

“En cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, su discrepancia radica en últimas en la Resolución que aplicó la juez de primera instancia al caso del actor, pues en su sentir debió aplicarse el contenido de la Resolución 001111 de 2011 que afirma contiene un porcentaje mayor del beneficio, y no la Resolución 163 de 2009 que aplicó la juez.

Al respecto, se ha de precisar que, una vez revisada toda la prueba documental que fue aportada por las partes, no se avizora la Resolución 001111 de 2011 que invoca el apoderado recurrente, motivo por el cual, resulta imposible para esta Colegiatura dar aplicación a un acto administrativo cuyo contenido no se aportó al expediente”.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud del profesional del derecho, sin embargo, esta Corporación aprovecha la oportunidad para solicitar respeto al apoderado judicial quien de manera grosera, en sus manifestaciones que faltan a la verdad, puntualmente cuando afirma de manera categórica que no se revisó el acervo probatorio y aduce que no se hizo justicia, pues conforme se explicó en precedencia, la solicitud que ahora se presenta, pudo haber sido objeto de estudio por esta Colegiatura si se hubiese interpuesto en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la corrección de la Sentencia No. 366 proferida el día 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

Lo resuelto se notifica en Estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado